



NI	—	31121	—	EXP Físico
RAD	—	110013107008201700110		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	18	—	ENERO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre la procedencia del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condna, así:

Sentenciado	GERMAN VARGAS MATEUS					
Identificación	79.393.247					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Testaferrato y lavado de activos					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 8°	Penal	Circuito Esp.	Bogotá	07	05	2018
Tribunal Superior	Sala Penal		Bogotá	02	06	2021
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-
	Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-
	Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-
	Ejecutoria de decisión final			10	02	2022
	Fecha de los Hechos		Inicio	11	07	2003
			Final	04	03	2004
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
	Pena de Prisión			110	-	-
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			110	-	-
	Pena privativa de otro derecho			-	-	-
	Multa acompañante de la pena de prisión			1000 SMLMV para 2004		
	Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-		
	Perjuicios reconocidos			-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	07	05	2020	01	22	12
Redención de pena	12	09	2022	03	28	12
Redención de pena	16	12	2022	-	22	-
Redención de pena	18	01	2023	-	28	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	16	01	2018	60	02
	Final	18	01	2023		
Subtotal				67	13	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el(la) interno(a) no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**



Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 66 meses de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el (la) interno(a) ha cumplido una penalidad efectiva de 67 meses 13 días de prisión, de los 110 meses a que fue condenado(a).

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta del condenado(a) ha sido calificada como buena y ejemplar, está clasificado en fase de Alta seguridad.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno, se presentó solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena, siendo resuelta por este despacho desfavorablemente, como quiera que uno de los delitos por los que fue condenado *-lavado de activos-*, se encuentra prohibido en la norma para su concesión.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio siendo su desempeño evaluado en promedio como sobresaliente.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

La residencia del sentenciado está establecida en la Transversal 154 No. 17-233 Torre 2, apartamento 1002 Conjunto Residencial Club House III, de Floridablanca Santander, tal y como se constata del certificado de vecindad del Conjunto Residencial, una factura de servicio público y la manifestación escrita que presenta su esposa Ruby Magnolia Valero. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Floridablanca.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la



sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977–2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: las conductas perpetradas por el sentenciado son evidentemente graves y generan alarma en la comunidad, que el daño causado al orden económico y social fue alto al legalizar dineros provenientes del narcotráfico, por lo que de cara a los fines de la pena resultó justo, proporcional y necesario imponer sanción penal; al momento de dosificación de la pena, en cada uno de los delitos partió del cuarto mínimo, luego de lo cual tomó la sanción punitiva más grave –*Testaferrato*- 80 meses -, y conforme a lo establecido en el art. 31 del CP, le aumentó por el -*lavado de activos*- 30 meses, quedando así la pena a imponer de 110 meses, resaltándose que no concurrieron circunstancias de mayor punibilidad, pero sí de menor punibilidad, como lo es, la carencia de antecedentes penales; no se le concedieron subrogados penales.

Debido a la fecha de la ocurrencia de los hechos este requisito es obviado del análisis para el caso concreto ya que la redacción de la norma primigenia que desarrolla el instituto no exigía la concreción de requisito de esa índole.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No hay lugar a reparación, indemnización o perjuicios por la naturaleza de los delitos y por ausencia de un daño concreto a persona determinada.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, se advierte que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario precisar respecto del relacionado con la valoración de la conducta punible, que, durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, el promedio de su conducta es ejemplar, realizó actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las que este despacho le ha reconocido redención de pena, no tiene sanciones disciplinarias, todo ello respaldado con la resolución favorable que expide el penal.

Concluyéndose entonces, que con el tratamiento penitenciario ha reformado su comportamiento, avanzando progresivamente en su proceso resocializador para el reingreso a la sociedad, siendo ello razón suficiente, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).



Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	02 SMLMV
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sufragar de caución.	Consignación a la cuenta de depósito judicial a órdenes de este juzgado.
Periodo de prueba que se impone.	42 MESES 17 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerla a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

Conforme a la decisión aquí adoptada y como quiera que se advierte en trámite el recurso de reposición y apelación contra la decisión del despacho proferida el pasado 16 de diciembre, que negó la concesión de libertad condicional, por sustracción de materia el despacho se abstendrá tanto de resolver el recurso de reposición, como de tramitar la apelación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído y como quiera que al concederle el subrogado de libertad condicional, este despacho pierde competencia, se dispondrá remitir las diligencias por ante los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá (R) a efectos de que se continúe con la vigilancia del periodo de prueba al cual quedó sujeto el sentenciado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado **GERMAN VARGAS MATEUS** el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 67 meses 13 días de prisión, de los 110 meses que contiene la condena**.
4. **REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias, por ante los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ (R)** a efectos de que se continúe con la vigilancia del periodo de prueba al cual quedó sujeto el sentenciado, **ello una vez cobre ejecutoria el presente proveído**.
5. **ABTENERSE** por sustracción de materia, de resolver el recurso de reposición y de tramitar el recurso de apelación, interpuesto contra la decisión del despacho proferida el pasado 16 de diciembre, que negó la concesión de libertad condicional.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

	
ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	

* * * * *